

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 26 DE JULIO DE 1944

NUM. 208

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO HACIENDA

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para cubrir veinticinco plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Abogados.—Páginas 5700 y 5701.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de junio de 1944 por el que se declaran protectores los diez montes y terrenos forestales que se indican, sitos en el término municipal de Güejar-Sierra (Granada).—Páginas 5701 a 5703.

Otro de 5 de julio de 1944 por el que se dictan normas para la compra y parcelación de fincas por el Instituto Nacional de Colonización.—Páginas 5703 a 5705.

Otro de 5 de julio de 1944 por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona regable de la acequia de «La Violada».—Página 5705.

Otro de 5 de junio de 1944 por el que se dictan normas para la distribución de los beneficios ordinarios del Servicio Nacional del Trigo.—Páginas 5705 y 5706.

Otro de 5 de julio de 1944 por el que se regulan los turnos de ascenso y de ingreso de los Ingenieros Agrónomos y de Montes, de los Peritos Agrícolas y Auxiliares Facultativos de Montes, en sus respectivos escalafones.—Páginas 5706 y 5707.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Bernardo de Granda Calleja.—Página 5707.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se crea el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.—Páginas 5707 a 5709.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre aplicación de la expropiación forzosa establecida en la Ley de 7 de octubre de 1939 a determinados terrenos para la construcción de viviendas protegidas.—Páginas 5709 y 5710.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de julio de 1944 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guarda a pie del Patrimonio Nacional Práxedes Nicasio Gala Pozo.—Página 5711.

Orden de 24 de julio de 1944 por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocerá 1944-45.—Páginas 5711 y 5714.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 21 de julio de 1944 sobre dirección, comprobación y recepción de los nuevos Catastros de la riqueza rústica formados por las Corporaciones locales o mediante contrata.—Páginas 5712 y 5713.

Otra de 17 de julio de 1944 por la que se autoriza a don Pedro Tejedor Martín, dueño de la línea de autos de Castrillo de Don Juan a Patencia, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 5713 y 5714.

Otra de 24 de julio de 1944 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia recaída en pleito contencioso-administrativo promovido por don Juan Luis Sorria Saval.—Página 5714.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Clínica San Bernardo, S. L.», domiciliada en Madrid.—Página 5714.

Otra de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Previsión» Sociedad Mutua de Seguros Generales, domiciliada en Madrid.—Página 5714.

Otra de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Mutua de Accidentes de Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares» (A. H. C. R. Y. S.), domiciliada en Barcelona.—Página 5714 y 5715.

Otra de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», domiciliada en Barcelona.—Página 5715.

Otra de 20 de julio de 1944 por la que se incluye en el grupo primero de la Orden de 13 de marzo de 1939 a las Empresas Meneras de Sevilla y Huelva.—Páginas 5715 y 5716.

Otra de 20 de julio de 1944 por la que se dispone que en la Escuela Social de Barcelona continúe profesándose la disciplina «Política Económica de España» con carácter de obligatoria en el tercer curso.—Página 5716.

## ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—Comisaría de Carburantes Líquidos.—Circular número 11 por la que se fija el racionamiento de lubricantes a todas las Juntas provinciales.—Páginas 5616 y 5617.

**JUSTICIA.**—Dirección General de Justicia.—Circular sobre colaboración de los Organismos Judiciales al Servicio de Libertad Vigilada.—Página 5717.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público.—Circular por la que se dictan normas para el pago de las

participaciones reglamentarias en multas de carácter forestal.—Páginas 5717 y 5718.

**OBRAS PUBLICAS.**—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a los señores que se mencionan, para las construcciones que se citan en los puertos que se expresan.—Páginas 5718 a 5724.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2991 a 2996.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para cubrir veinticinco plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.**

Con el fin de proveer a las atenciones que el servicio reclama y teniendo en cuenta que los Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas han de permanecer en la misma durante dos cursos consecutivos para adquirir los conocimientos que exige la índole e importancia de las funciones encomendadas al Cuerpo Pericial de Aduanas, se hace preciso convocar oposiciones a ingreso en la citada Academia Oficial que aseguren la preparación del personal suficiente para que, en la conveniente proporción, puedan cubrirse las plazas en la actualidad vacantes en las plantillas del expresado Cuerpo.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el conocimiento teórico de la Gramática Castellana se prueba de manera suficiente mediante amplios ejercicios de análisis gramatical y composición escrita, es oportuno asignar al examen de dicha asignatura, que integra el primer ejercicio de la oposición, un carácter eminentemente práctico. Asimismo conviene, para que los aspirantes a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas demuestren su completa preparación, que en el examen de Problemas matemáticos resuelvan dos problemas de aritmética, dos de Algebra y dos de Geometría, en lugar de uno de cada clase como actualmente se exige y que el orden de prelación para los ejercicios tercero y cuarto sea determinado por sorteo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones con el fin de cubrir en la Academia Oficial de Aduanas hasta veinticinco plazas de alumnos para el Cuerpo Pericial.

**Artículo segundo.**—Las oposiciones se ajustarán a los preceptos contenidos en los artículos catorce y siguientes del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la mencionada Academia Oficial, aprobado por Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—El artículo quince del Reglamento anteriormente citado quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo quince.—Acreditadas las condiciones que se indican en el articulado anterior, los aspirantes serán admitidos a oposición para ingreso en la Academia Oficial, mediante la práctica de los siguientes ejercicios:

Primero. Ejercicio práctico de Gramática Castellana: Análisis gramatical y ejercicio de composición escrita.

Segundo. Problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.—Francés y Geografía Económico-Comercial.

Tercero. Física, Mecánica y Química.

Cuarto. Economía Política.—Derecho Político y Administrativo.—Derecho Penal y Derecho Mercantil.

El orden de prelación de los ejercicios tercero y cuarto, con respecto a la totalidad de los que constituyen la oposición, se determinará mediante sorteo público.

Todos los ejercicios son eliminatorios.»

El artículo diecinueve del mismo Reglamento quedará redactado como sigue:

«Artículo diecinueve.—Para el examen de problemas matemáticos, el opositor sacará una bola cuyo número corresponderá a una papeleta cerrada en sobre lacrado y que contendrá seis problemas: dos de Aritmética, dos de Algebra y otros dos de Geometría. El tiempo máximo concedido para la resolución de los seis problemas será de cuatro horas. En esta primera parte del segundo ejercicio podrán actuar los opositores en tandas constituidas por un número igual al que se juzgue puede ser examinado en la sesión diaria correspondiente. Los problemas se resolverán diariamente.

El examen práctico de problemas matemáticos tendrá carácter eliminatorio para los opositores que obtengan en él una calificación inferior a ocho puntos, que-

nes no podrán continuar actuando en el resto del ejercicio, perdiendo, por tanto, la oposición.»

**Artículo cuarto.**—En la convocatoria se tendrá presente lo dispuesto en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y Orden ministerial de Hacienda de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta, por la que se dictaron normas para la provisión de plazas en los Cuerpos dependientes del citado Ministerio.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 2 de junio de 1944 por el que se declaran protectores los diez montes y terrenos forestales que se indican, sitos en el término municipal de Güéjar-Sierra (Granada).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Agricultura sobre declaración de protectores, conforme a la Ley de veinticuatro de junio de mil nove-

### RELACION DE MONTES QUE CONSTITUYEN LA ZONA FORESTAL PROTECTORA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUEJAR-SIERRA, DE LA PROVINCIA DE GRANADA

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Dehesa del Camarate.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal .... 32 Km. al O.  
 Propietario ..... Don Nicolás García Ruiz.  
 Origen de la propiedad ..... Herencia por escritura en el Registro de la Propiedad.  
 Límites ..... N. con Cuerva de las Amoladoras, de Solana de la Rocha y del Haza del Mojón.  
 E. con término de Jerez del Marquesado.  
 S. con Dehesa de las Hoyas.  
 O. con la misma por la divisoria del Cerro de Talaveras.

cientos ocho, de los diez montes y terrenos forestales siguientes: «Dehesa del Camarate», «Dehesa de las Hoyas», «Dehesa del Calvario», «Dehesa de San Juan», «Ahí de Cara», «Vertientes de Canales», «Los Jarales», «Loma de los Papeles», «Prado del Collado del Alguacil» y «Dehesa de los Llanos», sitos en el término municipal de Güéjar-Sierra, de la provincia de Granada, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran protectores, conforme a la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, los diez montes y terrenos forestales que se relacionan a continuación: «Dehesa del Camarate», «Dehesa de las Hoyas», «Dehesa del Calvario», «Dehesa de San Juan», «Ahí de Cara», «Vertientes de Canales», «Los Jarales», «Loma de los Papeles», «Prado del Collado del Alguacil» y «Dehesa de los Llanos», sitos en el término municipal de Güéjar-Sierra, de la provincia de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

Superficie ..... 1.557 hectáreas.  
 Especie ..... «*Quercus tozza*» y «*Q. ilex*».  
 Observaciones ..... Contiene, además, multitud de arbustos y matas que dotan a la finca de abundante matorral.

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Dehesa de las Hoyas.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal .... 30 Km. al E.  
 Propietario ..... Herederos de D. Andrés García Ruiz.  
 Origen de la propiedad ..... Herencia, con documento inscrito en el Registro.

Límites ..... N. con Dehesa del Camarate desde Cerro de Talaveras hasta el Mirador de Jerez.  
 E. con término de Jerez del Marqués y de Trevelez hasta Covatillas.  
 S. con divisoria de Covatillas y barranco de los Gavilanes.  
 O. con Poyos de la Cruz, B del Pino arriba al Cerro de Talaveras.  
 Superficie ..... 2.223 hectáreas.  
 Especie ..... «Juniperus communis».  
 Observaciones ..... Vegetan también algunas matas de «Juniperus nana», lastones y pironos.

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Dehesa del Calvario.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 32 Km. al E.  
 Propietario ..... D. Manuel García García.  
 Origen de la propiedad ..... Existe un litigio pendiente entre el actual poseedor y el Ayuntamiento de Granada.

Límites ..... N. con divisoria de Covatillas desde el B. Lindes al Collado Cuervo.  
 E. con término de Trevelez hasta Mulhacén.  
 S. con dehesa de San Juan, mediante el río Genil.  
 O. con arroyo de Piedra Partida y Barranco de las Lindes.  
 Superficie ..... 2.892 hectáreas.  
 Especie ..... «Quercus ilex».  
 Observaciones ..... Existe abundante matorral formado por pino, arbo, matas de enebro y sabina, lastones y piorno.

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Dehesa de San Juan.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 32 Km. al E.  
 Propietario ..... D.<sup>a</sup> Isabel Pineda, viuda de Aragón.  
 Origen de la propiedad ..... Discutida por el Ayuntamiento de Granada.

Límites ..... N. con río Genil.  
 E. con término de Cañileira por la divisoria.  
 S. con término de Monachil en el Picacho de Veleta.  
 O. con Barranco de San Juan.  
 Superficie ..... 3.861 hectáreas.  
 Especie ..... «Quercus tozza».  
 Observaciones ..... Existe abundante matorral formado por espinos, tejos ehebina, lastones y piornos.

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Ahi de Cara.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 17 Km. al E.  
 Propietario ..... Vecinos partícipes de Güéjar-Sierra.  
 Origen de la propiedad ..... Redención de censo enfiteúutico mediante compra del dominio directo al Ayuntamiento de Granada, estando regido el predio por una Junta administrativa de propiedad particular colectiva.

Límites ..... N. con río Genil.  
 E. con barranco de San Juan.  
 S. con término de Monachil desde el Veleta.  
 O. con monte Vertientes de Canales.  
 Superficie ..... 3.162 hectáreas.  
 Especie ..... «Quercus ilex».  
 Observaciones ..... Existe abundante matorral.

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Vertientes de Canales.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 16 Km. al E.  
 Propietario ..... Vecinos partícipes de Güéjar-Sierra.  
 Origen de la propiedad ..... Redención de censo enfiteúutico mediante compra del dominio directo al Ayuntamiento de Granada, estando regido el predio por una Junta administrativa de propiedad particular colectiva.

Límites ..... N. con río Genil.  
 E. con Poyos Canalers y Tajos de la margen izquierda de Cañada de Anica.  
 S. con término de Monachil.  
 O. con término de Pinos Genil.  
 Superficie ..... 387 hectáreas.  
 Especies ..... «Thymus vulgaris».  
 Observaciones ..... Se encuentra despoblado de vegetación arbórea y es muy pobre de matorral.

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
 Término municipal. Güéjar-Sierra.  
 Nombre ..... Los Jarales.  
 Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 16 Km. al E.  
 Propietario ..... Vecinos partícipes de Güéjar-Sierra.

Origen de la propiedad ..... Redención de censo enfiteútico mediante compra del dominio directo al Ayuntamiento de Granada, estando regido el predio por una Junta administrativa de propiedad particular colectiva.

Límites ..... N. con término de Dudar y Quéntar hasta el barranco de Ventanilla.  
E. con cultivos hasta el collado de la Cruz de las Trincheras.  
S. con terrenos de cultivo «El Regadio», camino de Granada y Hoya de Carales.

Superficie ..... 348 hectáreas.  
Especie ..... «Rosmarinus officinalis».  
Observaciones ..... En matorral es muy abundante, existiendo bastante tomillo y aulagas.

---

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
Término municipal. Güéjar-Sierra.  
Nombre ..... Loma de los Papeles.  
Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 26 Km. al E.  
Propietario ..... Vecinos partícipes de Güéjar-Sierra.  
Origen de la propiedad ..... Redención de censo enfiteútico mediante compra del dominio directo al Ayuntamiento de Granada, estando regido por una Junta administrativa de propiedad particular colectiva.

Límites ..... N. con río Maitena.  
E. con barranco de los Gavinales.  
S. con arroyo de Piedra Partida y río Genil.  
O. con confluencia del río Genil y el Maitena.

Superficie ..... 3.936 hectáreas.  
Especie ..... «Thymus vulgaris».  
Observaciones ..... El matorral es abundante.

---

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
Término municipal. Güéjar-Sierra.  
Nombre ..... Prado del Collado del Alguacil.  
Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 29 Km. al E.  
Propietario ..... Vecinos partícipes de Güéjar-Sierra.  
Origen de la propiedad ..... Redención de censo enfiteútico mediante compra del dominio directo del Ayuntamiento de Granada, estando regido el predio por una Junta administrativa de propiedad particular colectiva.

Límites ..... N. con río Paúles y Dehesa de los Llanos.  
E. con Dehesa de los Hoyos.  
S. con el río Maitena y la acequia de la Solana.  
O. con Cortijo de Argumosa.

Superficie ..... 4.042 hectáreas.  
Especie ..... «Quercus ilex».  
Observaciones ..... En la parte baja existen matorral de tomillos, aulagas y algún romero, y en las más altas, latones y piornos.

---

Número ..... El que le corresponda en su día en el Catálogo.  
Término municipal. Güéjar-Sierra.  
Nombre ..... Dehesa de los Llanos.  
Distancia aproximada y orientación con respecto a la capital del término municipal ..... 23 Km. al E.  
Propietario ..... Don Francisco y don Angel Sánchez Sánchez.

Origen de la propiedad ..... Herencia con escritura en el Registro. N. con término de Lapeza.  
Límites ..... E. con divisoria que baja del Cerro de Talaveras al nacimiento del barranco del Prado Callandico.  
S. con Barranco del Prado Callandico y el de los Tejos.  
O. con Paraje de las Catifas.

Superficie ..... 1.253 hectáreas.  
Especie ..... «Thymus vulgaris».  
Observaciones ..... Este predio ha sido objeto de roturaciones diseminadas por todo él, que producen cosechas muy medianas.

Aprobado por S. E.—Madrid, 2 de junio de 1944.—Primo de Rivera.

**DECRETO de 5 de julio de 1944 por el que se dictan normas para la compra y parcelación de fincas por el Instituto Nacional de Colonización.**

La compra y parcelación de fincas que efectúa el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ha adquirido proporciones cuya magnitud suscita problemas que, por desbordar las previsiones de la legislación actual, exigen completar ésta sin variar sus directrices esenciales.

La multitud de ofertas que el Instituto recibe aconseja establecer un criterio selectivo, tanto en la compra como en la parcelación posterior, a fin de que el equilibrio entre las grandes y pequeñas explotaciones que trata de conseguirse en las zonas en que aquéllas predominan no conduzca a una atomización de las mismas, tal vez más perjudicial que la concentración que se intenta corregir. De otro lado, la considerable extensión de algunas de las fincas actualmente ofrecidas al Instituto inducen a extender a éstas los beneficios que la legislación establece para las zonas declaradas de interés nacional, que permite abordar los problemas colonizadores que tales predios presentan con una amplitud de visión no alcanzada por los De-

cretos sobre parcelación propiamente dicha ahora vigentes. Finalmente, los Municipios afectados sustancialmente por la compra y parcelación de estas grandes fincas inician, como consecuencia de la parcelación de las mismas, una vida nueva que es necesario robustecer mediante la creación de patrimonios comunales, no prevista en las disposiciones actuales.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las fincas ofrecidas al Instituto Nacional de Colonización que constituyan términos municipales enteros, las que se adquieran para acoger pueblos trasladados como consecuencia de la realización de grandes obras públicas y aquellas otras que, habiendo sido valoradas por los técnicos de este Organismo en cantidad superior a cinco millones de pesetas, sean aptas, a juicio de éstos, para recibir un cupo superior al de doscientas familias campesinas, se adquirirán de análoga forma que las comprendidas en el artículo tercero del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, siéndoles de aplicación los beneficios establecidos en el artículo cuarto del referido Decreto. Las gestiones de compra de estos predios serán elevadas a la superior resolución del Consejo de Ministros por conducto del de Agricultura.

**Artículo segundo.**—Cuando las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, cualquiera que fuere su extensión y valor, se encuentren libres de colonos cultivadores directos y personales, ya por explotarse por el propietario o bien mediante grandes arrendatarios o aparceros, la parcelación que de las mismas se haga por dicho Instituto preverá, en general, la formación de tres clases de patrimonios:

a) De carácter familiar, que deberán ser calculados con la extensión suficiente para el sustento de una familia bien acomodada, y que si se tratara de fincas de nuevos regadíos no serán inferiores en ningún caso a dos hectáreas.

b) Patrimonios de mayor extensión, que pueden definirse también como familiares, pero mediante cultivo mecanizado, y de los cuales se adjudicará, como máximo, un lote por cada cincuenta de los mencionados en el apartado anterior. Los adjudicatarios deberán ser agricultores destacados o poseer un título expedido por una Escuela de Agricultura del Estado. La adjudicación de estos lotes se efectuará por el Consejo de Colonización, a propuesta del Director general de Colonización, y los adjudicatarios deberán ingresar el cincuenta por ciento de su importe antes de posesionarse de los mismos.

c) Patrimonios comunales de extensión proporcionada a la importancia del Municipio. Estos Patrimonios se adjudicarán a los respectivos Ayuntamientos, previo

pago por éstos del veinte por ciento del importe de las fincas, y podrán incluir asimismo los edificios de carácter municipal que el Instituto hubiese adquirido o los que pudiesen revestir tal carácter.

Con el fin de subvencionar con tal finalidad a los Ayuntamientos en los casos en que, por su situación económica, así se estime procedente, el Ministerio de la Gobernación incluirá en sus Presupuestos la consignación necesaria.

La falta de pago de dicho veinte por ciento no será óbáculo al señalamiento y explotación de estos Patrimonios comunales por el Instituto, a quien en todo caso corresponderá la ordenación de su aprovechamiento hasta tanto que por el Ayuntamiento respectivo no haya sido completamente amortizado el total valor de las fincas y le sea, en consecuencia, entregado a éste el título de adjudicación definitiva.

d) En las fincas comprendidas en el artículo primero podrán establecerse huertos familiares complementarios, que serán disfrutados por las familias a quienes no hubieran podido atribuirse lotes de los definidos en el apartado a). Estos huertos familiares se adjudicarán en análogos condiciones que las parcelas restantes, o bien formarán parte de los bienes comunales a que se refiere el apartado anterior; en este último caso la modalidad de adjudicación será fijada por los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las normas generales o previa aprobación expresa del Instituto Nacional de Colonización.

**Artículo tercero.**—El Instituto Nacional de Colonización rechazará las ofertas de venta que se refieran a fincas excesivamente parceladas, a no ser que por su especial situación pueda considerarse cada parcela como huerto familiar complementario, o cuando se justifique que los parceleros llevan en arrendamiento, o disfrutan por cualquier otro título, fincas que completen con aquélla un patrimonio familiar suficiente.

**Artículo cuarto.**—En todas las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y por el presente, la concesión de cada parcela llevará implícita la obligación de considerar a ésta como predio indivisible en tanto el beneficiario no haya amortizado totalmente el importe de su lote, y asimismo a que se considerará como nulo y sin eficacia todo pacto o contrato que ocasione transferencia de derecho alguno sobre la misma o parte de ella sin previa autorización del Director general de Colonización.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para enajenar, en favor del Patrimonio Forestal del Estado, la parte o partes de las fincas ya adquiridas por él o que adquiera en lo sucesivo que, siendo de carácter forestal, no se estimen precisas para la ejecución del proyecto de colonización o parcelación correspondiente.

Asimismo podrán ser enajenados por el citado Organismo los edificios, instalaciones, industrias y, en general, cualesquiera otra clase de bienes de naturaleza no estrictamente rústica que formen parte integrante de dichas fincas, siempre que su utilización no se prevea en el oportuno proyecto aprobado para colonizar o parcelar aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 5 de julio de 1944 por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona regable de la acequia de La Violada.**

En atención a las condiciones generales que concurren en la región aragonesa y a las particulares de la zona que después se define, de conformidad con lo previsto en la Ley de Colonización de Grandes Zonas de 26 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, se dispone lo siguiente:

Primero. Se declara de alto interés nacional la colonización de la zona dominada por el primer tramo del canal de Monegros hasta el acueducto de Tardienta y la acequia de La Violada, comprendiendo parte de los términos de San Mateo de Gállego y Zuera, pertenecientes a la provincia de Zaragoza, y Gurrea del Gállego, Alcalá de Gurrea, Almudévar y Tardienta, de la provincia de Huesca, con una extensión total dominada de doce mil setecientos cincuenta hectáreas.

Segundo. El Ministro de Agricultura dispondrá que por el Instituto Nacional de Colonización se formule el correspondiente proyecto general de colonización de la zona declarada de interés nacional.

Tercero. Los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas establecerán el conveniente enlace para que los trabajos de la gran obra hidráulica en ejecución y los de colonización de la zona se desarrollen de acuerdo, de modo que siempre quede garantizada la utilidad y aprovechamiento de unos y otros.

Cuarto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, especialmente en lo que se refiere a constitución del Consorcio y Sociedades de colonización, adjudicación del proyecto de Colonización y demás trámites y formalidades que previene la Ley de Colonización de Grandes Zonas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1944 por el que se dictan normas para la distribución de los beneficios ordinarios del Servicio Nacional del Trigo.**

Por Decreto del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno se estableció la diferencia entre beneficios comerciales procedentes de las importaciones y beneficios extraordinarios de las mismas. En el preámbulo de dicho Decreto se establecía que los beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo, tanto los procedentes de las importaciones cuanto los de operaciones ordinarias, quedarán a disposición del propio Servicio hasta tanto se diera aplicación por el Ministerio de Agricultura.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los beneficios obtenidos y que obtenga en campañas sucesivas el Servicio Nacional del Trigo, incluidos los de importaciones, quedarán a disposición del propio Servicio, quien podrá destinarlos a sus actividades económico-comerciales, derivadas del cumplimiento del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, hasta tanto se aplique por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

**Artículo segundo.**—Los beneficios obtenidos por el Servicio Nacional del Trigo, incluidos los de importaciones, correspondientes a las campañas trigueras mil novecientos treinta y ocho-mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos treinta y nueve-mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y uno, así como la cantidad de setecientos veintitres mil ochocientos cincuenta pesetas con treinta y cuatro céntimos, de los beneficios de la campaña mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, se destinarán a los fines que se indican a continuación:

Pesetas.

Para la construcción de la Red Nacional de Silos y para la compra y construcción de graneros.....	20.000.000
---	------------

Pesetas

Al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, para que pueda cumplir los fines que señala la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta...	7.000.000
A) Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para terminar la construcción de sus Centros de Fermentación .....	3.250.000

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 5 de julio de 1944 por el que se regulan los turnos de ascenso y de reintegro de los Ingenieros Agrónomos y de Montes, de los Peritos Agrícolas y Auxiliares Facultativos de Montes, en sus respectivos Escalafones.**

El amplio período de aplicación de los Reales Decretos de veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte y nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, que regulan los turnos de ascenso y de reintegro de los Ingenieros de Montes y Agrónomos y de los Peritos Agrícolas del Estado y Auxiliares Facultativos de Montes, ha venido a demostrar que el sistema establecido peca de evidente injusticia, por cuanto al intervenir el azar excesivamente en la distribución, ocurre con frecuencia, o bien que el funcionario que ocupa el número uno de cualquier categoría—y en especial de las superiores—ve retrasado largo tiempo su ascenso, por no serle de aplicación las vacantes que dentro de este turno se producen, o, lo que es más corriente, el supernumerario que desea volver al servicio del Estado no lo puede conseguir en varios años, por lo que se viene observando que no se pide por Ingenieros y Ayudantes el pase a dicha situación sino en casos extremos, con evidente perjuicio general.

Tales inconvenientes son muy fáciles de obviar, sin embargo, sin más que sustituir en el sistema actual la referencia a la totalidad del Cuerpo por la más especificada y lógica de cada categoría y clase dentro de él, con lo cual existe la seguridad de que en cada caso concreto podrá ser siempre aprovechada por el interesado una de las dos primeras vacantes que se produzcan en su categoría, dándose así satisfacción a las numerosas peticiones recibidas en este sentido y sin perjuicio ninguno para la Administración.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las vacantes que a partir de la fecha de publicación del presente Decreto se produzcan en los Escalafones de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes y en los de sus Ayudantes respectivos, Peritos Agrícolas del Estado y Auxiliares Facultativos de Montes se cubrirán, sea cualquiera la causa que las origine, con sujeción a dos turnos, denominados de reintegro y de ascenso, que se aplicarán en régimen de rigurosa alternativa dentro de cada categoría y clase.

Toda vacante correspondiente al turno de reintegro se cubrirá por el funcionario del Cuerpo respectivo, de categoría y clase iguales a la de la vacante ocurrida, que, encontrándose en situación de excedente o de supernumerario, tenga solicitada, al producirse aquella, su vuelta al servicio activo del Estado con mayor antelación.

Toda vacante correspondiente al turno de ascenso se cubrirá automáticamente por el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala de categoría y clase inmediatamente inferiores a la en que aquella ocurriera.

La ocasionada, a su vez, en esta categoría y clase inmediatamente inferior por el movimiento antedicho se cubrirá asimismo con sujeción estricta al turno alternativo establecido. Por tanto, si en virtud de este régimen se cubriera en turno de reintegro, quedará con su provisión extinguido el movimiento de personal ocasionado por la vacante originaria. Por el contrario, si correspondiera al turno de ascenso, se cubrirá, a su vez, con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala de la categoría y clase inmediatamente inferior siguiente, a la que se aplicarán idénticos preceptos.

**Artículo segundo.**—Si al ocurrir una vacante en una determinada categoría o clase correspondiera al turno de reintegro y no existieran peticiones de funcionarios de tal categoría o clase que desearan reintegrarse en el Cuerpo, se cubrirá mediante el turno de ascenso, debiendo corresponder la inmediata que se produzca en tal categoría al de reintegro.

**Artículo tercero.**—A los efectos de lo que se dispone en los artículos anteriores, la primera vacante que se produzca en cada categoría y clase a partir de la publicación de este Decreto se entenderá que corresponde al turno de reintegro.

**Artículo cuarto.**—La situación de «supernumerario» no se concederá por menos de un año, pasado el cual podrán los Ingenieros y Ayudantes solicitar su reintegro en el servicio del Estado cuando lo estimen conveniente, colocándose sus instancias, a los efectos del artículo primero, por orden riguroso de presentación de las mismas en el Registro General del Ministerio, dentro de cada categoría y clase.

Si por cualquier causa se retirara por el interesado la solicitud de reingreso, quedará sin efecto alguno la petición.

**Artículo quinto.**—A los efectos de la aplicación de los turnos antes establecidos, se considerará como fecha de la vacante aquella en que se hubiera producido, si bien habrá que esperar para efectuar el movimiento de escala al cese del funcionario que la motive.

**Artículo sexto.**—Los preceptos contenidos en el presente Decreto no son de aplicación a los Ingenieros y Ayudantes que se encuentran en situación de excedentes forzosos o de «supernumerarios en activo», a los que se reconoce el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de su categoría o clase, sea cualquiera el turno a que corresponda, que no se considerará consumido por su provisión.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Bernardo de Granda Calleja.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Bernardo de Granda Calleja,

**Vengo** en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBAÑEZ MARTIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 7 de Julio de 1944, por el que se crea el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.**

El Congreso de Medicina y Seguridad del Trabajo, celebrado en Bilbao en agosto del pasado año, acordó entre sus Conclusiones la creación de un Instituto de Higiene y Seguridad en el Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, con la colaboración de la Sanidad Pública y de las Empresas industriales y aseguradoras.

La creación de este Instituto, que tendría por fines el estudio e investigación de lo relativo a la Fisiología, Patología, Higiene y Seguridad del Trabajo, habría de llenar una importante misión en la esfera laboral, pues con él se lograría, a la par que una efectiva elevación en la producción nacional, algo más importante y trascendental, cual es un mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores, ya que preservaría su salud, aumentaría su eficiencia mediante recursos higiénico-sanitarios y una ordenación psicofisiológica del trabajo, y serviría para combatir los riesgos laborales, las tecnopatías y las enfermedades paraprofesionales, con lo que se cumpliría la doctrina de nuestro Movimiento, que considera como esencial el factor hombre, y quedaría proclamada la verdadera fundamentación moral de la Medicina e Higiene del Trabajo, consistente en el derecho del trabajador a la salud.

En la actualidad se desconocen la cuantía y circunstancias nacionales de la mayor parte de las enfermedades profesionales, lo que obliga a utilizar, cuando la necesidad, apremia, pautas orientadoras insuficientes, apresuradamente adquiridas a costa de grandes esfuerzos. También es evidente que la carencia de un serio conocimiento de los problemas sanitarios del trabajo ha hecho que se importen medidas adoptadas en otros países, que no han llenado en el nuestro la misión benéfica que de ellas se esperaba.

Precisa, pues, para obviar las deficiencias señaladas, la creación de un Centro de investigación, que proporcione el conocimiento necesario para inspirar una legislación eficaz y una propaganda efectiva, especialmente en materia de prevención de accidentes del trabajo. Una demografía profesional, bajo las directrices de este Instituto, no sólo de Higiene y Seguridad del Trabajo, sino también de Medicina en su aspecto laboral, sería un instrumento adecuado para coadyuvar a la consecución de los fines que se dejan reseñados.

Entre los problemas biológicos que conviene estudiar se encuentra en primer término el referente a las enfermedades profesionales. No basta el precepto legal para combatirlas si aquél no se apoya en la in-

vestigación científica, pues la enfermedad profesional no es el invariable resultado de la acción de un tóxico sobre cualquier organismo humano, sino más bien el producto de la confluencia de una serie de factores: predisposición, constitución, herencia, cantidad de tóxico, ritmo de absorción, condiciones higiénicas del lugar de trabajo, factores climáticos, etc. Con medidas adecuadas en algunos oficios se ha llegado casi al agotamiento de ciertas enfermedades, como sucede con el saturnismo. Pero es que la patología profesional rebasa ya el molde clásico del envenenamiento, abarcando infinidad de enfermedades infecciosas o parasitarias (neumonía, zoonosis transmisibles, fiebre recurrente, carbuncosis, enfermedad de los porqueros, triquinosis, anquilostomiasis, etc.), e incluso infecciones de carácter general difundidas a partir del taller o de la fábrica, que enlazan muchas veces infecciones domésticas con verdaderas epidemias de la industria.

Peo no sólo se ha de estudiar al enfermo en el momento de la aparición de la enfermedad constituida, porque se ha demostrado en recientes investigaciones que muchas indisposiciones y accidentes dependen de incorrecciones en la organización del trabajo, y desaparecen una vez corregidas éstas, por lo que el examen de los factores fisiológicos y psicológicos del sujeto ha de efectuarse en relación con los procesos del trabajo que realiza.

Al concepto de prevención de accidentes puramente estático ha seguido otro más dinámico y consecuente, cuyo fin principal no es sólo la invención de mecanismos protectores que se interpongan entre el trabajador y el peligro, sino la modificación de la maquinaria para que resulte inocua o poco peligrosa.

Es necesaria igualmente la investigación de polvos, humos, gases, atmósferas y productos tóxicos manipulados en nuestra industria, muchas veces encubiertos por nombres comerciales, y otras, de composiciones distintas a las que se les atribuyen.

Para subsanar las deficiencias señaladas, solicitó el Congreso de Medicina y Seguridad del Trabajo la creación del Instituto referido, el cual, dotado de los medios imprescindibles y de los elementos indispensables, llenará el vacío que hoy se advierte y habrá de preparar con sus enseñanzas a los futuros técnicos que han de ocuparse en estas cuestiones, demostrando una vez más que la inquietud por lo social y el mejoramiento del trabajador en todos sus aspectos es realidad tangible en nuestro Movimiento.

Por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea en Madrid el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, con los siguientes fines: a) Investigación de los problemas médicos, biológicos y de seguridad en el

trabajo; b) Establecimiento, tipificación y control técnicos para el estudio de la Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo; c) Asesoramiento del Ministerio de Trabajo y resolución de problemas concretos de la industria a petición de Organismos de carácter oficial o de Empresas; d) Información y estudio sobre procedimientos y medios preventivos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; e) Enseñanza y preparación de técnicos en materia de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo; f) Redacción de publicaciones y divulgación en medios apropiados; g) Establecimiento de relaciones e intercambio de elementos técnicos y publicaciones con Instituciones similares del extranjero; Organización de Congresos; h) Formación de Biblioteca y Archivo de documentación referente a las especialidades de que se ocupe el Instituto; i) Cualquiera otra misión análoga o semejante a las anteriores o que guarde con ellas relación, que se le encomiende por el Ministerio de Trabajo.

**Artículo segundo.**—El Instituto que se crea por la presente disposición dependerá jerárquica y administrativamente del Ministerio de Trabajo y funcionará bajo la alta tutela de un Patronato, presidido por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, siendo Vicepresidentes los Directores generales de Trabajo y Previsión, y Vocales, un representante designado por cada uno de los siguientes Organismos: Dirección General de Sanidad, del Ministerio de la Gobernación; Dirección General de Industrias Militares, del Ministerio del Ejército; Instituto Nacional de Ciencias Médicas, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Direcciones Generales de Industria y de Minas, del Ministerio de Industria y Comercio; Dirección de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, y Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y Delegaciones Nacionales de Sanidad y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., de la Secretaría General del Movimiento.

Formarán, además, parte del Patronato el Director y el Secretario Técnico del Instituto, el último de los cuales actuará asimismo como Secretario de aquél.

**Artículo tercero.**—El Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo será regido por un Director, que será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia en las especialidades que se asignan al nuevo Organismo. Dicho Director ostentará la representación del Instituto en todos los actos y tendrá la categoría administrativa de Jefe Superior de Administración mientras desempeñe el cargo.

Existirá igualmente un Secretario Técnico, que sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, teniendo también como cometido específico el desempeño de la jefatura de Estudios, coordi-

hando los trabajos y ensayos con la divulgación y enseñanza.

**Artículo cuarto.**—El Instituto se organizará en Secciones, que serán las que a continuación se indican:  
Primera. Higiene general y Fisiología del Trabajo.  
Segunda. Enfermedades profesionales y asistencia dispensarial.

Tercera. Ordenación psicofisiológica del trabajo.  
Cuarta. Prevención y Seguridad de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Quinta. Cirugía y Ortopedia del Trabajo y Ensayos y aplicaciones.

Sexta. Laboratorio químico-bacteriológico.

Séptima. Estadística; y

Octava. Archivo y Biblioteca.

Habrá tantos Jefes como Secciones, y el Director, con el Secretario Técnico y los Jefes de Sección, formarán el Claustro de la Institución, que además contará, para su buen funcionamiento, con el personal técnico, administrativo y subalterno necesario.

**Artículo quinto.**—El Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo gozará de capacidad jurídica propia e independiente para la adquisición de bienes por título oneroso o lucrativo, y el Patronato queda facultado para administrar dichos bienes y para destinar sus productos a los fines específicos del Organismo en cuestión.

El Claustro del Instituto presentará al Patronato, y éste, al Ministerio de Trabajo, al fin de cada ejercicio económico, las cuentas justificadas de sus gastos, así como el presupuesto anual para su sostenimiento y desarrollo.

**Artículo sexto.**—En el Presupuesto del Ministerio de Trabajo figurará anualmente la cantidad con que el Estado habrá de contribuir al funcionamiento del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

**Artículo séptimo.**—Para atender a los gastos de instalación del Instituto que se crea por el presente Decreto, así como para adquirir, en su caso, un local para el mismo, se destinará un millón de pesetas de los excedentes del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y otro millón del Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, y si éste no dispusiera de momento de la citada cifra, se complementaría con la participación en las multas por infracción de Leyes sociales, que está atribuida, por la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos, al capital del Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Accidentes en la Industria y en la Agricultura.

**Artículo octavo.**—El Claustro del Instituto elevará al Patronato, y éste, al Ministerio, en término máximo de tres meses, el Reglamento por que haya de regirse la Institución.

**Artículo noveno.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las normas complementarias y de ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre aplicación de la expropiación forzosa establecida en la Ley de 7 de octubre de 1939 a determinados terrenos para la construcción de viviendas protegidas.**

La construcción de «viviendas protegidas» al ritmo que el nuevo Estado quiere mantener, para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar dónde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado a hacer uso de nuevo del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicado a la construcción de proyectos de «viviendas protegidas» por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

*Proyecto* presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de cinco «viviendas protegidas» en Belorado (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de febrero del año en curso. Los terrenos expropiables miden una extensión de cinco mil trescientos setenta y un metros treinta y ocho decímetros cuadrados, y se hallan situados junto a la carretera de Burgos y el antiguo camino de Pradoluengo.

*Proyecto* presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de catorce «viviendas protegidas» en Briviesca (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de dos mil seiscientos cuarenta metros treinta y seis decímetros cuadrados, situados entre el camino de la Estación y el camino del Cementerio.

*Proyecto* presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de catorce «viviendas protegidas» en Castellón de la Plana, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de cuatrocientos cincuen-

ta y nueve metros cuadrados y se hallan situados en la Partida del Bovalar, al final de la calle denominada de Segorbe.

*Proyecto* presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de siete «viviendas protegidas» en Silleda (Pontevedra), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos miden una extensión de ochocientos sesenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros cuadrados y están situados junto a la carretera de Curbello.

*Proyecto* presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de diez «viviendas protegidas» en Villada (Palencia), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Los terrenos ocupan una superficie de tres mil setecientos treinta y siete metros cuatro decímetros cuadrados y se hallan situados junto al camino de la Estación.

*Proyecto* presentado por el Ayuntamiento de Guardiola de Berga (Barcelona) para la construcción de veintiséis «viviendas protegidas» en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Los terrenos afectos por la expropiación miden una superficie de cinco mil doscientos treinta metros cuadrados y están emplazados en el centro de la población, junto a la carretera que conduce a Bagá.

*Proyecto* presentado por el Banco de la Construcción, S. A., con domicilio en esta capital, para la construcción de ciento noventa y seis «viviendas protegidas» en Riudoms (Tarragona), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Los terrenos expropiables, en cuanto a la nueva propiedad, miden una extensión de seis hectáreas sesenta y seis áreas cuarenta y tres centiáreas, hallándose situados en el Partido de Hort del Camp y Colomé, conocidos por Hort de la Duquesa.

*Proyecto* presentado por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén) para la construcción de ocho «viviendas protegidas» en la citada localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres. Los terrenos expropiables miden una extensión de mil novecientos ochenta metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, y se hallan situados al final de la calle de Gitanos.

*Proyecto* presentado por el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid) para la construcción de ciento dieciocho «viviendas protegidas» en la citada localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiocho de febrero próximo pasado. Los terrenos expropiables miden una extensión de treinta y siete mil novecientos sesenta y siete metros cincuenta y un decímetros cuadrados, y se hallan emplazados entre las calles de Valeriano Torres con vuelta al camino del Hipódromo

al Portazgo, a la calle de la Fábrica, calle de San Felipe y calle de Madrid.

*Proyecto* presentado por el Ayuntamiento de Salamanca para la construcción de cuatrocientas «viviendas protegidas» en la citada localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de abril del año en curso. Los terrenos ocupan una superficie de cuarenta y dos mil novecientos noventa y dos metros seiscientos quince decímetros cuadrados, y se hallan situados junto al pascio del Gran Capitán.

*Proyecto* presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de cinco «viviendas protegidas» en Pedrajas de San Esteban (Valladolid), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiuno de junio del año en curso. Los terrenos expropiables miden una extensión de tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados, y se hallan situados junto a la ronda de Santa Ana y carretera de Iscar, a Olmedo.

*Proyecto* presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de cuatro «viviendas protegidas» en Ciguenza (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de abril del año en curso. Los terrenos expropiables miden una extensión de ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados, y se hallan emplazados en el camino de Villarcayo y carretera que conduce a Villarcayo y a Santelices.

*Proyecto* presentado por el Ayuntamiento de Torrelavega (Santander) para la construcción de doscientas seis «viviendas protegidas» en la citada localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de doscientos veintitrés cuarenta carros, y se hallan emplazados en término de Barreda.

*Proyecto* presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de cuatro «viviendas protegidas» en Olmos de Ojeda (Palencia), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de dos mil doscientos cuarenta metros cuadrados, y se hallan emplazados en la carretera de Alar a Cervera, entre el camino vecinal de Dehesa de Montejo y el río Burejo.

*Proyecto* presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de quince «viviendas protegidas» en Pola de Laviana (Asturias), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de cuatro mil novecientos metros cuadrados, y están situados junto al camino de Fontonia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guarda a pie del Patrimonio Nacional Práxedes Nicasio Gala Pozo.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Guarda a pie de dicho organismo don Práxedes Nicasio Gala Pozo, que cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno:

**ORDEN de 24 de julio de 1944 por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocería 1944-45.**

Excmos. Sres. Ante la necesidad de mantener el sistema de intervención sobre la cosecha de arroz cáscara y sobre el arroz blanco y subproductos obtenidos de su elaboración se hace preciso dictar las normas que la regulen manteniendo en general las que rigieron para la campaña 1943-44 de conformidad con la Orden de esta Presidencia de fecha 6 de agosto de 1943, sin introducir más que alguna modificación de detalle para adaptarlas al desarrollo de la nueva campaña.

Por ello, de acuerdo con los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, serán los siguientes:

Varietades corrientes:

Zona productora de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona, 150 pesetas.

Zonas productoras de Andalucía, Ebro, Barcelona y Baleares 149 pesetas.

Varietades especiales:

En toda España, 215 pesetas.

Los precios anteriores se entenderán por 100 kilos de mercancía seca,

sana y limpia, puesta en los graneros del productor.

Quando el arroz cáscara sea retirado de las eras durante el período de «Novellada», estos precios vencerán disminuidos en 1,50 pesetas por cada 100 kilos.

2.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes toda la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo arroz blanco y la distribución y consumo de éste y subproductos correspondientes.

Para llevar a efecto esta intervención, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes utilizará al Servicio Nacional de Trigo, que queda encargado de la adquisición de la cosecha de arroz cáscara, así como del resio de las operaciones que en el párrafo anterior se expresan.

3.º En virtud de cuanto dispone el punto precedente, el agricultor arrocerero queda obligado a vender su cosecha al Servicio Nacional del Trigo, a los precios fijados en el punto primero.

En las operaciones de recogida, adquisición y distribución de arroz cáscara hasta molino auxiliará al Servicio Nacional del Trigo la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, la cual recibirá de dicho Servicio un canon de una peseta por cada 100 kilos de arroz cáscara, que dedicará a cubrir los gastos generales del servicio que se le encomienda.

4.º La transformación y elaboración del arroz cáscara y de sus derivados se realizará de acuerdo con la ordenación establecida por el Servicio Nacional del Trigo, según las disposiciones que a este fin dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y abonando a los industriales los gastos de elaboración que este Centro determine.

Para las operaciones de elaboración del arroz cáscara, distribución de arroz blanco y de subproductos, el Servicio Nacional del Trigo se auxiliará de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, la cual recibirá de dicho Servicio un canon de 0,50 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, que dedicará a cubrir los gastos generales de los servicios que se le encomienden.

5.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es: arroz blanco, subproductos y derivados, sean o no transformados, y subproductos de la limpia, los cuales serán distribuidos con arreglo a las órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a los precios que más adelante se indican. Igualmente el Servicio Na-

cional del Trigo intervendrá en la adquisición, elaboración y distribución del arroz o derivados que pudiesen importarse durante la actual campaña, quedando a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los posibles beneficios de estas operaciones de importación, según determina el apartado d) del artículo 41 de la Ley de 24 de junio de 1941.

6.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 210,00 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales se venderá a pesetas 357,40 los 100 kilos, envasados en sacos de 10 kilos, precitados y etiquetados, cobrando aparte los envases de 80 kilos. La harina se venderá al precio de 250 pesetas los 100 kilos, sin envase.

Los anteriores precios se entienden sobre bordo o vagón origen.

7.º Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

	PESETAS
Mediano de arroz .....	200
Morret .....	125
Salvado .....	100
Subproductos de limpia ...	70

Los precios anteriores se entienden por 100 kilos al pie de fábrica o molino, sin envase.

8.º Tanto el arroz blanco como la harina y subproductos serán vendidos con envases facilitados por el Servicio Nacional del Trigo.

Por cada envase de 100 kilos de arroz blanco corriente o de 80 kilos de arroz especial, el Servicio Nacional del Trigo cargará la cantidad de 10 pesetas si se trata de saquerío mixto de esparto, cáñamo o lino, y la cantidad de 6 pesetas si se trata de envase de esparto. Por cada envase mixto de 50 kilos cargará el Servicio Nacional del Trigo la cantidad de 8 pesetas. Y por último, por cada envase de 100 kilos de esparto puro servido con plátanos, cargará el Servicio Nacional del Trigo la cantidad de 5 pesetas.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo acepte la devolución de envases, reintegrará el valor de los mismos con un coeficiente de depreciación, que nunca podrá exceder del 20 por 100 del valor cargado de conformidad con lo que dispone la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944.

En caso de que al Servicio Nacional del Trigo no le sea posible servir el arroz de variedades especiales en sacos de 10 kilos, no se cargará el envase de cada 100 kilos en compensación a esta falta de envasado fraccionario.

9.º Los precios de venta al público serán fijados con arreglo a cuanto dispone la Circular número 321 y su ampliatoria 228 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 244, de 1 de septiembre de 1942, y 297, de 24 de octubre de 1942); de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por las Juntas provinciales de Precios.

10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará la entrega de 36 kilos de arroz blanco por persona y año a los productores e industriales que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo los familiares que vivan con el titular; y la entrega de 18 kilos por persona y año para los productores e industriales que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos, incluyendo igualmente los familiares. Estas entregas son suplementarias al cupo de racionamiento que les corresponda en el término municipal en que estén inscritas sus cartillas de racionamiento.

Igualmente autorizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entregas de cupos especiales para suministro de obreros agrícolas en las épocas de plantado y de siega, y de piensos (morret y salvado) que considere conveniente para el ganado de los agricultores e industriales arroceros.

11. El Servicio Nacional del Trigo intervendrá en la administración y contabilidad, tanto de la Federación de Agricultores Arroceros de España como de la de Industriales Elaboradores de Arroz, y en todas aquellas operaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Orden.

12. Los gastos que origine el Servicio Nacional del Trigo la administración de esta actividad del arroz, se abonarán con cargo al resultado de las operaciones comerciales que se le encomiendan, y con arreglo a un presupuesto que someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura la Delegación Nacional del Trigo.

13. Para el cumplimiento de cuanto se dispone queda facultado el Comisario General de Abastecimientos y Transportes para dictar las disposiciones complementarias que para su desarrollo fueran necesarias.

Igualmente el Delegado nacional del Trigo dictará las disposiciones precisas en orden a la mejor administración y realización del servicio que se le encomienda por la presente Orden y para las complementarias que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

14. Los contraventores de cualto

se dispone en esta disposición y de cuantas complementarias se dicten serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

D'os guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1944 —  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1944 sobre dirección, comprobación y recepción de los nuevos Catastros de la Riqueza Rústica formados por las Corporaciones locales o mediante contrata.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 1.º de febrero del corriente año, que reorganiza los Servicios de Catastro de la Riqueza Rústica, dispone que los trabajos de nuevos Catastros puedan ser realizados por los funcionarios facultativos de plantilla, por Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos y por contrata libre con personal ajeno al citado Ministerio, señalando las remuneraciones correspondientes.

Aceptada por determinadas Diputaciones, Ayuntamientos y personal técnico libre la colaboración que se demandaba, es de absoluta necesidad dictar preceptos que señalen las relaciones de estos Organismos y personal contratado con la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en lo que respecta a la dirección, comprobación y recepción de los trabajos que se efectúan, así como el modo de proceder para la liquidación de los gastos consiguientes y cuantía de las percepciones que ha de tener el personal oficial con motivo de las comprobaciones que se le encomiendan en el apartado 4.º de la Orden ministerial antes citada.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, éstos aislada o mancomunadamente, formularán los planes de trabajos que puedan realizar cada año, de acuerdo con las iniciativas del Ministerio de Hacienda y del cupo señalado en hectáreas-parcela con arreglo al presupuesto de que se disponga, o bien los

que deseen realizar por su iniciativa y a su costa, determinando en uno y otro caso los plazos de ejecución de los mismos, personal facultativo que ha de intervenir en ellos y presupuesto de gastos, dirigiendo esta propuesta a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, para su aprobación.

2.º Aprobados que sean los citados planes de trabajo y los gastos de los mismos por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se comunicará el acuerdo a las Diputaciones o Ayuntamientos, remitiendo seguidamente los documentos parcelarios topográficos o las fotografías aéreas ampliadas, como documentos gráficos que han de servir de base a la valoración, así como también los impresos oficiales necesarios.

3.º El desarrollo de los trabajos encomendados a las Diputaciones y Ayuntamientos se realizará en la forma que establecen las disposiciones vigentes del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, y siguiendo los periodos marcados en el apartado 14 de la Orden ministerial de 1.º de febrero del corriente año y con el personal facultativo que la misma determina. Las fechas de realización de los trabajos de campo en los diferentes periodos, se notificarán a la Jefatura provincial del Catastro de Rústica, para que pueda efectuar las inspecciones convenientes, a medida que se vayan realizando.

4.º Al terminar cada uno de estos periodos, las Diputaciones y Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Provincial, y una vez que los Ingenieros de la Brigada del Servicio Provincial del Catastro hayan realizado las comprobaciones de los trabajos, y remitido su informe aprobatorio, el Ingeniero Jefe certificará de la cantidad y calidad de la labor efectuada.

Este certificado se remitirá a la Dirección General de Propiedades para que, después de los trámites reglamentarios, y si mereciere su aprobación, sea librada a las entidades de que se trate la cantidad que les corresponda.

5.º Los anticipos, cuando se trate de Diputaciones y Ayuntamientos, serán de 20 por 100 al terminar cada uno de los periodos primero y segundo, haciéndose la liquidación del resto al ser aprobados definitivamente los trabajos, a excepción de cuando se trate de valoraciones sobre planos parcelarios, en que se anticipará el 40 por ciento al terminar el periodo de calificación y clasificación, y el resto de la liquidación, a la aprobación definitiva de los mismos. Estos tantos

por cientos, que se entregarán por mediación de la Jefatura Provincial a las referidas entidades, se referirán al 50 por 100 de la cantidad total que resulte de aplicar las tarifas establecidas por la Orden ministerial de 1.º de febrero del actual, según dispone la norma 8.ª, después de extraer de aquel total el 16,50 por 100 que señala la norma 18.

6.º Las comprobaciones que se realizarán por el Servicio Oficial a medida que se efectúen los trabajos por Diputaciones, Ayuntamientos y personal contratado libremente, serán las siguientes:

a) *Delimitación de parcelas y clasificación local.*—Los Peritos Agrícolas comprobarán, bajo la dirección del Ingeniero, el trabajo correspondiente al 20 por 100 de la extensión de cada término municipal como rendimiento medio, emitiendo informe con los resultados obtenidos, que con el visto bueno del Ingeniero se elevará al Jefe Provincial.

b) *Relación de características y resúmenes.*—Los Peritos Agrícolas comprobarán si los documentos han sido redactados de acuerdo con las clasificaciones locales que figuran en las libretas de campo, y cuando hayan sido firmes estas clasificaciones locales, las relacionarán con las del cuadro provincial o de zona, según las normas establecidas por los Ingenieros de la Comprobación.

c) *Cuadros de tipos evaluativos de los términos municipales.*—Hecha por los Ingenieros de las Diputaciones o Ayuntamiento y personal contratado la propuesta del cuadro de tipos locales, previos los trámites reglamentarios y acompañando las actas correspondientes, los Ingenieros del Servicio Provincial del Catastro estudiarán estas propuestas y harán la comprobación de las fincas tipo que les hayan servido como fundamento, redactando su informe, que elevarán al Jefe Provincial para que dicte el acuerdo que proceda.

El Ingeniero del Servicio Oficial encargado de la comprobación tendrá como función expresa, además de las señaladas en las disposiciones reglamentarias en vigencia para el estudio económico de la zona, la redacción y cuentas y señalamiento de las escalas definitivas de tipos imponibles, así como la dirección de las comprobaciones que ejecute el Perito.

d) *Redacción de los documentos administrativos.*—El Perito Agrícola a la recepción de esta documentación, la examinará para comprobar si está completa, si los datos han sido vertidos en ella con fidelidad absoluta, y si las operaciones aritméticas del

cuadro de las cifras han sido ejecutadas con precisión.

7.º Los Ingenieros de Brigada al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos o contratados directamente con la Hacienda, facilitarán a los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro cuantos datos necesiten para su labor, como asimismo la relación de reclamaciones presentadas por las Juntas Periciales y propietarios a las características catastrales y las resoluciones que hubiesen adoptado. Los citados Jefes estudiarán estas resoluciones, dictando el acuerdo pertinente.

8.º El personal facultativo del Catastro de la Riqueza rústica encargado de la comprobación de los trabajos, ya se trate de contrata con personal libre o los que realicen las Diputaciones o Ayuntamientos, en otra provincia a la que esté asignado, tendrá derecho en estos casos particulares, además de los que le correspondan por los de su provincia, a los siguientes tantos por ciento sobre la cantidad total que resulte de aplicar las tarifas establecidas para los trabajos de contrata, y que modifican los que establecía la norma 18 de la Orden ministerial de 1.º de febrero:

El Ingeniero Agrónomo, cantidad equivalente al 6 por 100.

El Ingeniero de Montes, cantidad equivalente al 2 por 100.

El Perito Agrícola o Ayudante de Montes-Perito Agrícola, cantidad equivalente al 4.25 por 100.

El Perito Agrícola comprobador no podrá adscribirse más que a una sola brigada.

9.º Si el personal de plantilla realiza, además de los trabajos correspondientes a las brigadas de la provincia a que está afecto, los de comprobación de brigadas catastrales con personal libre o de Diputaciones y Ayuntamientos, en la misma provincia, tendrá derecho a percibir el 50 por 100 de las cantidades establecidas en el apartado anterior sobre las percepciones de los trabajos que normalmente tenga encomendados. El Perito Agrícola comprobador tendrá las mismas restricciones señaladas en el párrafo anterior.

10. Si este personal estuviese afecto a una provincia en la que no se realizan más trabajos que los de contrata libre y los de las Diputaciones y Ayuntamientos, justificará sus percepciones en la cuantía que establece el apartado 8.º. Se encomendarán además a este personal los estudios económicos necesarios para la formación de los cuadros de tipos provinciales, y será remunerado por estos trabajos especiales mediante los módulos ya establecidos y cuyo número fijará oportunamente la Dirección General

de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

**ORDEN de 17 de julio de 1944 por la que se autoriza a don Pedro Tejedor Martín, dueño de la línea de autos de Castrillo de Don Juan a Palencia, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Tejedor Martín, dueño de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Castrillo de Don Juan a Palencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 109 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del timbre, en acta levantada en 17 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 798.15 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 66.51;

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Visos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deba entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud del im-

puesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concederles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Pedro Tejedor Martín, dueño de la línea de autos de Castrillo de Don Juan a Falencia, para que, a partir del 1.º de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en e. Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 17 de julio de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 24 de julio de 1944 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia recaída en pleito contencioso-administrativo promovido por don Juan Luis Soria Saval.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por don Juan Luis Soria Saval, contra la Orden de este Ministerio referente a la excedencia del actor en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha siete de junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por don Juan Luis Soria Saval, contra la Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de julio de 1934, impugnada en el presente pleito, y que declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a la «Clínica San Bernardo, S. L.», domiciliada en Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Clínica San Bernardo, Sociedad Limitada», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Madrid, a la «Clínica San Bernardo, S. L.», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales sanitarias del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización, con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del concierto previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a «Previsión, Sociedad Mutua de Seguros Generales», domiciliada en Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por «Previsión», Sociedad Mutua de Seguros Generales, solicitando

autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito nacional, a «Previsión», Sociedad Mutua de Seguros Generales domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales, a la formalización, con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del concierto previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la práctica del Seguro de Enfermedad, a la «Mutua de Accidentes en Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares» (A. H. C. R. Y. S.), domiciliada en Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Mutua de Accidentes en Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares» (A. H. C. R. Y. S.), solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien:  
 Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Barcelona, a la «Mutua de Accidentes en Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares» (A. H. C. R. Y. S.), domiciliada en Barcelona, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución, se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización, con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del concierto previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 17 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de julio de 1944 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo, solicitando autorización para actuar en régimen delgado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien:  
 Primero. Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Barcelona, a la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», domiciliada en Barcelona, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales, a la formalización, con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del concierto previsto en el artículo noveno de la Or-

den de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 17 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 20 de julio de 1944 por la que se incluye en el grupo primero de la Orden de 13 de marzo de 1939 a las Empresas Mineras de Sevilla y Huelva.

Ilmo. Sr.: El largo tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Trabajo de las Minas de Pirita y Cobre de las provincias de Huelva y Sevilla, de 13 de marzo de 1939, ha dejado retrasadas respecto al nivel de vida las condiciones laborales fijadas en el mismo. El carácter de inaplazable urgencia de las necesidades que este nivel ocasiona en las Zonas mineras de Sevilla y Huelva, aconseja adelantar parte de las mejoras sociales que en su día se han de recoger en el Reglamento Nacional de Minas Metálicas.

Por ello, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. Todas las Empresas mineras de las provincias de Sevilla y Huelva (aun las de manganeso), quedan incluidas en el Grupo primero que, para retribuciones, señala la Reglamentación de Trabajo de Minas de Pirita y Cobre de las provincias de Huelva y Sevilla, de 13 de marzo de 1939, quedando, por lo tanto, anulado el Grupo segundo.

Segundo. Se implanta, en beneficio de todo el personal que presta sus servicios manuales o intelectuales en las mismas Empresas mineras de las provincias de Sevilla y Huelva, el plus de «Cargas familiares», a base del 5 por 100 del importe total de la nómina. La percepción de este plus se regulará por las siguientes normas:

1.ª Se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente forma:

Casados .....	5 puntos.
» con 1 hijo, .....	6 »
» » 2 » .....	7 »
» » 3 » .....	8 »
» » 4 » .....	10 »
» » 5 » .....	13 »
» » 6 » .....	16 »
» » 7 » .....	19 »

Casados con 8 hijos .....	22 puntos
» » 10 » .....	30 »
» » 11 » .....	35 »
» » 12 » .....	40 »
» » 13 » .....	45 »
» » 14 » .....	50 »
» » 15 » .....	55 »
» » 16 » .....	60 »

2.ª Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que más adelante se especifican y no perderán en consecuencia los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos. Si fuesen viudos y careciesen de hijos o los que tuvieren no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

3.ª A los efectos de la escala señalada, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos, cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje aunque en este caso de excepción se limita esta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

4.ª Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

5.ª El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la norma cuarta.

6.ª Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres por cualquiera causa, bien fuera temporal o definitiva, no dan derecho a puntos.

7.ª El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

8.ª En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma, ya en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, aunque se le deducirán los cinco puntos por razón de matrimonio. Si no se hallase establecido el plus de cargas familiares en la rama donde el marido trabaja, se cobrará el plus

por la mujer, con idéntico descuento de los referidos cinco puntos.

9.ª Por importe de la nómina, sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas en el semestre que sirva de base al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino el plus de carestía, gratificaciones y horas extraordinarias con sus recargos.

10. Para efectuar el reparto se determinarán en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma segunda.

11. La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconozcan en la escala, según sus circunstancias.

12. Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

13. El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero se podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en su Reglamento Interior.

14. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

15. El personal que ingresara después de iniciado un semestre, y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán devueltas, para su reintegro, al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

16. La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre motivarán la imposición de sanciones, que se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrá llegar incluso, a la pérdida del plus durante todo un año.

17. Para atender, en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, se constituirá una Comisión integrada por el Director de la Empresa, su representante o persona en quien dele-

gue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, procurando figurar en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente.

18. El plus de cargas familiares regulado en estas normas no será computable para la fijación de los Seguros Sociales.

19. Cuantas dudas suscite la aplicación de estas normas serán resueltas por la Dirección General de Trabajo.

Tercero. Esta Orden entrará en vigor a partir del día primero de agosto próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 20 de julio de 1944 por la que se dispone que en la Escuela Social de Barcelona continúe profesándose la disciplina «Política Económica de España» con carácter obligatorio en el tercer curso.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Dirección de la Escuela Social de Barcelona sobre el plan de enseñanza de la misma, y de conformidad con el informe de la Sección de Estudios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la Escuela Social de Barcelona continúe profesándose la disciplina «Política Económica de España», con carácter de obligatoria en el tercer curso del plan de enseñanzas vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Comisaría de Carburantes Líquidos

*Circular número 11 por la que se fija el racionamiento de lubricantes a todas las Juntas Provinciales.*

Lubricantes clases «A» y «C»

Circunstancias momentáneas de escasez de esta clase de lubricantes, unidas al mayor consumo que en esta época se hace de los mismos,

aconsejan a esta Comisaría tomar la decisión de ampliar la autorización concedida a los usuarios de las tarjetas «A» y «C» para retirar con los cupones, además de los lubricantes de este tipo, los de las clases D-4 y D-8, haciendo extensiva esta autorización al tipo D-12 durante la campaña estival, y por un plazo que finalizará el día 30 de septiembre próximo.

En consecuencia, se servirá esa Junta tener presente, para los efectos de fijación de cupos a los usuarios de dichas tarjetas, la autorización mencionada, a fin de que por éstos se consiga la regularización de suministros que con esta orden se persigue, significándole que se cursan las oportunas instrucciones a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para que ésta a su vez lo haga a los revendedores de estos productos.

#### Cupos de lubricantes para vehículos provistos de gasógeno

La experiencia ha demostrado no ser suficiente los cupos concedidos en la actualidad a los vehículos dotados de gasógeno cuyo mayor desgaste y estado de conservación obliga a aumentar ligeramente los cupos concedidos anteriormente; en consecuencia, se dispone que a partir del próximo mes de agosto los cupos serán los siguientes:

#### Tarjetas pertenecientes a turismos, taxis, camiones y ómnibus con gasógeno

##### TURISMOS CON GASOGENO

Acetite:

7 (siete) litros mensuales.

Grasas:

Valvulina N-20: 4 (cuatro) kilogramos semestrales.

N-95: 3 (tres) kilogramos semestrales.

##### TAXIS CON GASOGENO

Acetite:

24 (veinticuatro) litros mensuales.

Grasas:

N-95: 3 (tres) kilogramos semestrales.

##### CAMIONES CON GASOGENO

Acetite:

33 (treinta y tres) litros mensuales.

Grasas:

Valvulina N-20: 16 (dieciséis) kilogramos semestrales.

N-95: 7 (siete) kilogramos semestrales.

OMNIBUS CON GASOGENO

**Aceite:**

A los ómnibus con concesión de línea fija de viajeros o con correspondencia se les aplicarán los coeficientes indicados en la ampliación de la Circular número 42 de Carburantes.

**Grasas:**

16 (dieciséis) kilogramos semestrales de valvulina N-20.  
N-95: 7 (siete) kilogramos semestrales.

Madrid, 21 de julio de 1944.—El Comisario, F. Roldán.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Carburantes Liquidados de ....

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de Justicia**

*Circular sobre colaboración de los Organismos Judiciales al Servicio de Libertad Vigilada.*

Excmo. Sr.: La delicada e importante misión observadora que se halla encomendada al Servicio de Libertad Vigilada sobre la conducta de los liberados condicionales requiere también por parte de la Administración de Justicia un atento interés, ya que si se tiene presente en los individuos sometidos a la jurisdicción criminal la cualidad de liberados condicionales que en ellos concurra, podrá proporcionarse al mencionado Servicio una información muy valiosa para el mejor cumplimiento de sus fines, y para llevar a efecto colaboración tan indispensable entre ambos Servicios.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Los Jueces municipales, al tramitar y dictar sentencia en juicio de faltas, indagarán y harán constar si los inculpados se hallan en situación de libertad condicional, bien por propio conocimiento, si aquéllos se hallaren, bajo su vigilancia como Presidentes de las Juntas locales, o bien mediante indagatoria, en otro caso. Comprobada esta condición, remitirán testimonio de la condena, una vez firme ésta, dentro de los tres días siguientes, a la Subdirección de Libertad Vigilada.

2.º Si al iniciarse la tramitación de un sumario resultase de la declaración indagatoria que el encartado se hallaba en situación de liberado condicional, el Juez de Instrucción deberá, en su caso, mandar reducir testimonio del auto de procesamiento que

acordare y remitirlo también a la expresada Subdirección.

3.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias Provinciales remitirán en el plazo más breve posible a la referida Subdirección testimonio suficiente de las sentencias condenatorias dictadas en causas instruidas contra individuos en situación de libertad condicional por hechos cometidos durante el tiempo en que se encuentre en tal situación.

4.º Los testimonios a que se refieren las reglas anteriores habrán de ser enviados por correo oficial certificado a la Subdirección General de Libertad Vigilada, en su actual domicilio, Princesa, 55, Madrid.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de las demás autoridades judiciales de su territorio, pudiendo utilizar a este fin la inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias, sirviéndose V. E. dar cuenta a este Centro de haber quedado enterado de la presente y procedido a su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1944.—  
P. D., Manuel Soter.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Tesoro Público**

*Circular por la que se dictan normas para el pago de las participaciones reglamentarias en multas de carácter forestal.*

Ilmos. Sres.: Conforme a lo que determina el artículo 232 de la vigente Ley del Timbre (18 abril 1932), por Ley de 5 de noviembre de 1940 se dispuso que se abonaran en papel de pagos al Estado, salvo las excepciones que se citan, todas las multas gubernativas o judiciales.

A fin de adaptar a este ordenamiento legal las disposiciones del Ministerio de Agricultura que regulaban forma distinta de recaudación para determinadas multas forestales, se dictó el Decreto de 13 de abril de 1942 disponiendo que la exacción de todas las multas de esta clase se realizara, sin excepción alguna, mediante papel de pagos al Estado y que, como es preceptivo, se centralizase en la Dirección General del Tesoro Público la facultad de acordar con cargo a la Renta del Timbre la devolución de las multas que por disposiciones vigentes, estén predestinadas a sufragar atenciones forestales específicas. A esta finalidad responde la creación de una cuenta colectora de tales su-

mas en la cuenta de Tesorería de la Delegación Central de Hacienda, denominada «Fondos a disposición de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», comprendida en «Operaciones del Tesoro-Acreedores-Depósitos».

Varias oficinas provinciales han interpretado el mencionado Decreto en sentido de que a esta Dirección General del Tesoro competía, en lo sucesivo, acordar toda clase de pagos por consecuencia de multas forestales, sin considerar que, puesto que el Decreto no modifica el procedimiento tradicional de abonar con cargo al Presupuesto de gastos del Estado la tercera parte correspondiente a denunciante, el pago de este tercio seguía siendo de la incumbencia de la Ordenación Central. Otras Delegaciones, en cambio, han remitido toda clase de mitades inferiores del papel de multas a la Ordenación Central de Pagos por obligaciones civiles sin tener en cuenta que, por mandato y a efectos del propio Decreto, algunas de ellas debían elevarse directamente a la Dirección General del Tesoro Público.

Créese, por tanto, necesario evitar tal confusión, para lo cual conviene precisar con exactitud el alcance del Decreto de referencia, fijando claramente el procedimiento a seguir por las Delegaciones de Hacienda, según se trate de devoluciones por minoración de ingresos de rentas públicas o de pagos con cargo al presupuesto de gastos del Estado. Y este es el objeto de las siguientes instrucciones:

**I. Clases de multas que imponen el Servicio de Montes**

Las penas pecuniarias de esta naturaleza pueden clasificarse en la forma que sigue:

a) Las impuestas en los genéricamente llamados «montes públicos», comprendiéndose en esta expresión los del Estado, los de los pueblos y los de las corporaciones públicas, por la responsabilidad de contravenciones cometidas en ellas, de acuerdo con los preceptos del Real Decreto de 8 de mayo de 1884, modificado, en lo que concierne a multas por pastoreo abusivo, por la Ley de 13 de diciembre de 1943.

b) Por infracción de las disposiciones dictadas sobre explotación de montes públicos en resinación. (Ley de 24 de septiembre de 1938).

c) Por incumplimiento del Decreto de 24 de septiembre de 1938 sobre defensa de la riqueza forestal, cuya aplicación y distribución reguló la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1941.

d) Por transgresión de la Ley de 4 de junio de 1940 sobre regulación

de precios y de abastecimientos de madera.

**II. Pagos a partícipes con imputación al Presupuesto de gastos del Estado**

La tercera parte de las multas impuestas en montes públicos, y a las que se refiere el apartado a) de la instrucción anterior, corresponde, en su caso, a los denunciantes, y su importe se satisfará en virtud de mandamiento expedido por la Ordenación Central, con aplicación al concepto de «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado» que figure en la Sección de «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», del presupuesto de gastos.

Para hacerlas efectivas, las Jefaturas forestales remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda, con relación duplicada, las correspondientes mitades inferiores del papel de pagos. Un ejemplar de las relaciones se devolverá al Servicio de Montes con diligencia que exprese la recepción, de conformidad de los efectos; el otro ejemplar, junto con las mitades inferiores del papel de pagos y la liquidación practicada por la Oficina Provincial de Hacienda, determinativa del importe reconocido a favor de los denunciantes, se remitirá a la Ordenación Central de Pagos civiles (Sección de Hacienda) para que expida, con la aplicación presupuestaria antes indicada, mandamiento de pago sobre la Tesorería de Hacienda de la propia provincia.

Las dos terceras partes restantes de las multas de esta naturaleza, quedan a favor exclusivo de la Hacienda Pública, y, por tanto, no procederá realizar operación alguna de pago o devolución de ingresos con cargo a ellas.

**III. Devoluciones de ingresos que acuerda la Dirección General del Tesoro Público**

Son las afectadas por el Decreto de 13 de abril de 1942.

Los Distritos Forestales formarán mensualmente relaciones triplicadas de las mitades inferiores del papel de pagos correspondientes a multas procedentes de cualquiera de las infracciones que se consignan en los apartados b), c) y d) de la instrucción primera de la presente Circular. Estas relaciones, autorizadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos, deberán contener necesariamente los siguientes extremos:

- a) Sucinto origen de la multa
- b) Cita del precepto legal que autorice su íntegra devolución.

c) Clase, serie y numeración de los efectos.

d) Importe.

Tan pronto como las Delegaciones de Hacienda reciban dichas relaciones triplicadas y las mitades inferiores del papel de pagos procederán a su cotejo, que, si resultase disconforme, motivará la devolución de unas y otras a los Distritos Forestales, para que subsanen o salven los defectos puntualizados.

Si el cotejo resultare conforme, la Delegación de Hacienda lo consignará así en los tres ejemplares de las descritas relaciones, mediante diligencia que diga:

*Administración de Rentas Públicas*

Hecha la confrontación de los datos que se consignan en esta relación con los que se deducen de las mitades inferiores del papel de pagos al Estado que la acompañan, resulta de absoluta conformidad.

..... de ..... de 194...  
El Jefe de Negociado,

Uno de los dos ejemplares se devolverá al Distrito Forestal para que le sirva de resguardo de la entrega del papel, y los otros dos, junto con los efectos, se remitirán seguidamente a la Dirección General del Tesoro, para que ésta acuerde, previo cumplimiento de los trámites y requisitos reglamentarios, la devolución de las cantidades correspondientes, situándolas en la cuenta que al respecto figura abierta en la Intervención de la Delegación Central de Hacienda a favor de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Este Centro directivo encarece el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la presente Circular, de la que V. I. se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1944.—El Director general del Tesoro, Benito Jiménez.

Imos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Puertos y Señales Marítimas**

*Autorizando a don Moisés Pérez Barandalla para construir un «Parque y taller de embarcaciones menores» en la dársena de Udondo, en término de Axpe-Erandio (Bilbao), ocupando terrenos de dominio público.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a petición de don Moisés Pérez Barandalla, para ocupar una parcela en la dársena de Udondo, término de Axpe-Erandio, en el puerto de Bilbao, para establecer un parque y taller de construcción y reparación de embarcaciones menores;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, en su informe, hace constar que los terrenos que se solicitan están afectados por obras del puerto, que la Junta tiene el propósito de llevar a cabo en la dársena de Udondo, y por tanto, las obras sólo pueden ser autorizadas mientras dichos terrenos no sean precisos para las obras de referencia, sin cuya condición habría de ser denegada la petición;

Considerando que la defensa de los intereses de la Administración, representados por la Junta, requiere que el peticionario se obligue, llegado el caso, a dejar libre el terreno sin derecho a indemnización alguna;

Considerando que, con las condiciones consignadas, no existe inconveniente ni perjuicio para las obras y servicios del puerto en acceder a lo solicitado y con las obras que se pretende construir se beneficia la industria de construcción naval y la reparación de pequeñas embarcaciones

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeto al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

- 1.ª Se autoriza a don Moisés Pérez

Barandalla, para construir un parque y taller de embarcaciones menores, en la dársena de Udondo, en término de Axpe-Erandio (Bilbao), con ocupación de terrenos de dominio público, así como a verter a la ría las aguas procedentes del saneamiento de aquél.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación y que está suscrito en 8 de enero de 1944 por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos don Luis Salnz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, y por las que se introduzcan en el replanteo. No podrán dedicarse las obras ejecutadas ni el terreno ocupado a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Se suprimirán las cuatro rampas que figuran en el proyecto presentado y en su lugar se construirá una que, partiendo del costado de aguas abajo de los pabellones siga una dirección sensiblemente paralela a la carretera de Bilbao a Las Arenas, quedando las obras en la forma que sea fijada en el replanteo.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Bilbao; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. El concesionario quedará obligado a presentar ante la Jefatura de Obras Públicas renuncia expresa a los beneficios del artículo 47.º de la vigente Ley de Puertos así como a toda clase de indemnización en el caso de que sea preciso ocupar el terreno afectado por la concesión con obras o servicios del puerto de Bilbao, quedando asimismo obligado, en tal caso, a levantar las obras e instalaciones a su costa y dejar libre el terreno. En todo caso quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de

la concesión. Los trabajos se llevarán de modo que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas y de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificarlo a las referidas Jefatura y Junta, con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzarse las obras sin la aprobación de dichas entidades.

7.ª El concesionario queda obligado a reparar a su costa las averías que puedan presentarse en la zona marítimo-terrestre o de los caminos de acceso así como en sus obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las obras que se autorizan, y a organizar los trabajos de modo que no se ocasionen molestias al tráfico y servicios.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquellas para la mejor construcción o conservación de las obras.

10. Terminadas las obras el concesionario lo tendrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de que por la misma, con asistencia de la Junta de Obras del Puerto se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación competente.

11. Todos los gastos que se originen por el replanteo, reconocimiento e inspección y vigilancia de las obras durante su construcción y explotación serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario queda obligado a abonar en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de cinco pesetas (5,00) por metro cuadrado de superficie de terreno de dominio público ocupado en suelo; canon que podrá ser modificada por la Administración.

13. El concesionario queda obligado a extraer en la forma y plazo que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas y Junta de Obras del Puerto, los materiales y efectos que

hayan caído al mar, delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

14. Las instalaciones u obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general, para todos los puertos y en particular para el de Bilbao.

15. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

17. El concesionario elevará la fianza definitiva depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

*Autorizando a doña Rafaela Torres Cladera para construir una terraza y escaleras en las inmediaciones del puerto de Pollensa (Baleares), para uso particular, quedando legalizadas las obras ya ejecutadas.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de doña Rafaela Torres Cladera para legalizar una terraza

za y escaleras construidas en las inmediaciones del puerto de Pollensa;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, y la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a doña Rafaela Torres Cladera para construir una terraza y escaleras en las inmediaciones del puerto de Pollensa, para uso particular, quedando legalizadas las obras comprendidas en el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Retana. No podrá ser dedicado el terreno ocupado ni las obras levantadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.<sup>a</sup> La terraza quedará destinada al servicio de vigilancia litoral, siendo de uso y dominio público.

3.<sup>a</sup> Se otorga a presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.<sup>a</sup> Las obras serán reconocidas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución y, del resultado, se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del reconocimiento y a depositar el importe de su presupuesto en la pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el reconocimiento dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras y Fortificaciones de Baleares. En caso necesario para la defensa nacional, las obras de la presente concesión podrán

ser ocupadas y, si es preciso, destruidas por los servicios dependientes del Ministerio del Ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> El concesionario abonará el canon de una pesera anual por metro cuadrado de superficie ocupada, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

7.<sup>a</sup> Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y el reconocimiento de las obras.

8.<sup>a</sup> La presente concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del reconocimiento de las obras.

9.<sup>a</sup> La declaración de caducidad llevará implícita el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se fija; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Bóneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

*Autorizando a don Francisco Juan Setmenat, para legalizar las obras de unas escaleras, muelle, embarcadero y otras construcciones que posee en Corp Mari (Mallorca).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de don Francisco Juan de Setmenat, para legalizar las obras de unas escaleras y otras construcciones para uso particular, que posee en la zona marítimo-terrestre de Corp Mari, en el interior del puerto de Palma de Mallorca;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, siempre que queden a salvo el interés y conveniencia de las obras del nuevo puerto de Palma de Mallorca;

Considerando que es preciso prever el caso de que sea necesario ocupar el terreno afectado por las obras, con las del nuevo puerto y, en tal caso, el concesionario debe quedar obligado a demoler las obras, retirar los materiales y dejar libre el terreno, renunciando previamente a toda indemnización, sin cuya condición no sería procedente para la conveniencia del puerto, otorgar la concesión;

Considerando que las obras deben ser otorgadas con carácter oneroso, esto es, sujetas al pago de un canon

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto: Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Francisco Juan Setmenat, para legalizar las obras de unas escaleras, un muelle embarcadero y otras construcciones para uso particular en el lugar denominado Corp Mari, en el interior del puerto de Palma de Mallorca, quedando legalizadas las obras comprendidas en el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Retana. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, quedando las terrazas y el muelle embarcadero de uso y dominio público a dichos efectos.

3.<sup>a</sup> Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y dejando a sal-

vo el derecho de propiedad. Queda obligado el concesionario a presentar renuncia expresa a los beneficios del artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, así como a toda clase de indemnización en el caso de que sea preciso ocupar el terreno afectado por la concesión, con motivo de las obras del nuevo puerto de Palma de Mallorca. Dicha renuncia será efectuada antes del reconocimiento de las obras.

4.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras y Fortificaciones de Baleares. En caso necesario para la Defensa Nacional, las obras de la presente concesión podrán ser ocupadas y, si es preciso, destruidas por los servicios dependientes del Ministerio del Ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas el reconocimiento de las obras, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente concesión. Del resultado, se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y el reconocimiento de las obras.

8.ª La presente concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del reconocimiento de las obras.

9.ª La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar los servidumbres de vigilancia litoral y salvamento,

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

*Autorizando a don Luis Alemany Pujol para construir un varadero, explanadas, muro y embarcadero, en el lugar denominado «Can Barbará», en el interior del puerto de Palma de Mallorca, para uso particular, quedando legalizadas las ya construidas.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a petición de don Luis Alemany Pujol, para legalizar las obras de un varadero, explanada, muro y embarcadero, en el lugar denominado «Can Barbará», del interior del puerto de Palma de Mallorca;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, siempre que queden a salvo el interés y conveniencia de las obras del nuevo puerto de Palma de Mallorca;

Considerando que es preciso prever el caso de que sea necesario ocupar el terreno afectado por las obras, con las del nuevo puerto y, en tal caso, el concesionario debe quedar obligado a demoler las obras, retirar los materiales y dejar libre el terreno, renunciando previamente a toda indemnización, sin cuya condición no sería procedente para la conveniencia del puerto, otorgar la concesión;

Considerando que las obras deben ser otorgadas con carácter oneroso, esto es, sujetas al pago de un canon, Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Luis Alemany Pujol para construir un varadero, explanadas, muro y embarcadero, en el lugar denominado «Can Barba-

rá» para uso particular, en el interior del puerto de Palma de Mallorca, quedando legalizadas las obras comprendidas en el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Ketana. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.ª Las obras ejecutadas no serán obstáculo para la servidumbre de vigilancia litoral, quedando la explanada situada delante del muro en una zona de seis metros de ancho, destinada a dicha servidumbre, con obligación por parte del concesionario de conservar las obras en buen estado.

3.ª Se otorga la presente concesión, en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejada a salvo el derecho de propiedad. Queda obligado el concesionario a presentar renuncia expresa a los beneficios del artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, así como a toda clase de indemnización en el caso de que sea preciso ocupar el terreno afectado por la concesión, con motivo de las del nuevo puerto de Palma de Mallorca. Dicha renuncia será efectuada antes del reconocimiento de las obras.

4.ª El concesionario abonará el canon de una pesetas (1,00) por metro cuadrado y año, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras y Fortificaciones de Baleares. En caso necesario para la defensa nacional, las obras de la presente concesión podrán ser ocupadas y, si es preciso, destruidas por los servicios dependientes del Ministerio del Ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas el reconocimiento de las obras, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente concesión. Del resultado, se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y reconocimiento de las obras.

8.ª La presente concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el pla-

zo de un mes, y antes del reconocimiento de las obras.

9.ª La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y destruyendo las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado, las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro Dgo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

*Autorizando a la razón social «Ruiz Hermanos» para construir un espigón destinado a la descarga de pescado en la ría de Fuenterrabía (Guipúzcoa).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, a petición de la razón social «Ruiz Hermanos», para obtener la autorización necesaria para construir un espigón destinado a la descarga del pescado en la ría de Fuenterrabía;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, y con el muelle que se pretende construir se facilita el transporte del pescado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la razón social «Ruiz Hermanos» para construir un espigón destinado a la descarga de pescado, en la ría de Fuenterrabía. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, que lleva fecha de febrero de 1944, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fermín Altuna. No podrá ser deducido el terreno afectado ni las obras establecidas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guiruzcoa, y del resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

3.ª Se dará comienzo a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y la Dirección facultativa del grupo de Puertos de Guipúzcoa.

6.ª Todos los gastos que originen el replanteo la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad que determina

el párrafo último del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

9.ª El concesionario abonará un canon de una pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año de la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la administración.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran empezado estas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la petición sin más trámite, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y Reglamento de costas y fronteras, quedando, asimismo, obligado a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro Dgo a V. S. para su conocimiento, el de la sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

*Autorizando a don Vicente Roura García de la Sociedad «Gumerindo Roura, S. L.», para establecer una fábrica de hielo y cámaras frigoríficas para su uso, en la nave ociosa del Almacén Comercial, número 2, del puerto de Sevilla.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, a petición de la entidad «Gumerindo Roura C. S. L.», para ob-

tener la autorización necesaria para instalar una fábrica de hielo en el puerto de Sevilla, para uso particular de dicha entidad;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que el establecimiento de una fábrica de hielo en el muelle es complemento preciso de la industria pesquera y las instalaciones que se pretenden establecer benefician la explotación de la pesca;

Considerando que la instalación ha de establecerse en la nave de un almacén perteneciente a la Junta, evitando la construcción de un edificio al concesionario, y en tal caso, las condiciones económicas no pueden ser más favorables que las acordadas en otras autorizaciones análogas;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, y análogamente a lo acordado en autorizaciones para establecer fábricas de hielo en los puertos, el concesionario debe pagar una cantidad que equivalga al uno por ciento del importe del hielo vendido, que en el caso presente puede ser fijado por analogía en la cantidad de treinta y cinco céntimos por tonelada.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Vicente Roura García, de la razón social Gumer-sindo Roura, S. L., Armadores de buques de pesca, para establecer una fábrica de hielo y cámaras frigoríficas para servicio de sus buques y conservación del pescado, en la nave número 8 del Almacén Comercial número 2, nave que actualmente tiene arrendada a la Junta.

2.ª Las obras se ejecutarán de conformidad con el proyecto suscrito en Sevilla en 15 de febrero de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Antonio Arboli, no pudiendo destinarse las instalaciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para que se conceden, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y por un plazo máximo de veinticinco años, a partir de la fecha de la autorización, transcurrido el cual quedará extinguida esta concesión, debiendo el concesionario levantar las

instalaciones y retirar sus materiales, dejando el almacén libre y en las mismas condiciones que lo recibió.

La Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla podrá adquirir, al terminar el plazo de efectuadas por el concesionario en la concesión, las obras e instalaciones efectuadas por el concesionario en la misma forma y condiciones que en los casos previstos en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, quedando el concesionario obligado a la cesión de las obras e instalaciones en la forma indicada.

4.ª En el caso de que hubieran de efectuarse en el puerto de Sevilla, por el Estado, la Provincia o el Municipio, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de las obras de su concesión, previa tasación pericial, efectuándose conforme a las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará en concepto de alquiler de la nave octava del Almacén Comercial número 2, que ha de ocupar la instalación proyectada, a razón de 20 pesetas por metro cuadrado y año, de conformidad con la tarifa actualmente vigente para el arrendamiento de estos almacenes, y este tipo de alquiler aumentará o disminuirá automáticamente, siguiendo las variaciones que la Junta pueda establecer para el arrendamiento de los almacenes. Además, abonará treinta y cinco céntimos por tonelada de hielo fabricado. Si se aprueba tarifa para suministro dicho importe será del uno por ciento del valor bruto del hielo fabricado, estimado con arreglo a dicha tarifa.

6.ª En el caso de que el concesionario paralizase el servicio de la instalación objeto de esta concesión por plazo superior a dos años consecutivos, o tres con intervalos, la Administración tendrá derecho a dar por terminada la concesión, aplicando al concesionario las condiciones de la cláusula tercera como si hubiera transcurrido el plazo de veinticinco años.

7.ª Las condiciones de esta concesión son sólo de aplicación para la nave octava del almacén número 2; cualquiera otra superficie que el concesionario pueda arrendar en el referido almacén o en otro edificio de la Junta de Obras se regirá por las normas que esta Corporación tenga establecidas al efecto.

8.ª Si en algún momento el concesionario pretendiera la venta de hielo para la industria pesquera u otra cualquiera, deberá previamente formular las correspondientes tarifas, para las

que servirán de base las vigentes en los puertos de las provincias de Huelva y Cádiz, y la misma norma se seguirá si la autoridad competente, por razones de conveniencia pública, pudiera obligar a los concesionarios a facilitar a otros industriales el exceso de producción de la fábrica que no fuere necesario para uso propio del concesionario.

En uno y otro caso, las tarifas podrán ser aprobadas provisionalmente por la Jefatura de Obras del Puerto, previo informe de la Junta de Obras del Puerto y su Dirección facultativa, remitiéndolas a la Dirección General de Puertos, para la resolución definitiva.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de dieciocho, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo necesario para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Sevilla; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidas a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe del presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

12. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia. El Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Puerto de Sevilla, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

13. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla y Dirección facultativa del puerto de Sevilla, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

14. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado en tal caso a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. La Junta de Obras del Puerto de Sevilla podrá adquirir las obras e instalaciones en las condiciones consignadas en el párrafo segundo de la cláusula tercera, si así le conviniere.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

16. Terminadas totalmente las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, y el Ingeniero Jefe, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto, procederá al oportuno reconocimiento final de las mismas, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación superior.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

*Autorizando a don Guillermo Barceló, don Antonio Vidal y don Miguel Oliver, para construir, cada uno una caseta-varadero para embarcaciones menores en Porto Colom; legalizándose las obras que, a tal fin, allí ya poseen.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de don Guillermo Barceló Barceló, don Antonio Vidal Ferrer y don Miguel Oliver para legalizar las obras de tres casetas-varadero, correspondiendo una a cada sol-

ciente, en el puerto de Porto Colom, Isla de Mallorca;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, siempre que queden a salvo el interés y conveniencia de las obras del nuevo puerto de Porto Colom;

Considerando que es preciso prevenir el caso de que sea necesario ocupar el terreno afectado por las obras, con las del nuevo puerto, y, en tal caso, el concesionario debe quedar obligado a demoler las obras, retirar los materiales y dejar libre el terreno, renunciando previamente a toda indemnización, sin cuya condición no sería procedente para la conveniencia del puerto, otorgar la concesión;

Considerando que las obras deben ser otorgadas con carácter oneroso, esto es, sujetas al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Guillermo Barceló Barceló, don Antonio Vidal Ferrer y don Miguel Oliver, para construir, cada uno, una caseta-varadero para embarcaciones menores en el puerto de Porto Colom quedando legalizadas las obras correspondientes a los proyectos suscritos por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Retana. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad. Queda obligado el concesionario a presentar renuncia expresa a los beneficios del artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, así como a toda clase de indemnización en el caso de que sea preciso ocupar el terreno afectado por la concesión, con motivo de las obras del nuevo puerto de Porto Colom. Dicha renuncia será efectuada antes del reconocimiento de las obras.

3.ª El concesionario abonará un canon de una pesetas por metro cuadrado y año en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

4.ª El concesionario queda obligado

a entregar un ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras y fortificaciones de Baleares. En caso necesario para la defensa nacional las obras de la presente concesión podrán ser ocupadas, y si es preciso destruidas por los servicios dependientes del Ministerio del Ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

5.ª El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas el reconocimiento de las obras, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente concesión. Del resultado se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y el reconocimiento de las obras.

7.ª La presente concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Tabaco, en el plazo de un mes y antes del reconocimiento de las obras.

8.ª La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras. Igualmente respetará las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.